

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción constitucional de tutela instaurada por el ciudadano **Hugo Antonio León**, en nombre propio y en calidad de representante legal de **Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.**, en contra de la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la participación y a la asociación.

II. HECHOS

El accionante manifestó que funge como representante legal de la sociedad Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S., la cual, según indicó, figura como única arrendataria de la Bodega 88, de propiedad de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

Refirió que la entidad accionada, mediante las Directivas de Gerencia No. 51 y 56 de 2026, convocó y reglamentó el proceso de Elecciones de Representantes de Bodega para el período 2026-2027.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

Señaló que el artículo 3° de la Directiva de Gerencia 51 de 2026 estableció que únicamente las personas naturales podían postularse como candidatas para ejercer la representación de las bodegas, circunstancia que, a su juicio, excluyó de manera injustificada a las personas jurídicas del referido proceso electoral.

Cuestionó dicha determinación porque, según sostuvo, el artículo 26 del Reglamento Interno de Funcionamiento de Corabastos reconoce a los *“comerciantes arrendatarios”* el derecho a elegir y ser elegidos. En su criterio, esa expresión debía ser interpretada de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio, de manera que comprendiera tanto a las personas naturales como a las jurídicas que ostenten la calidad de comerciantes.

A partir de ello, consideró que la restricción incorporada en la Directiva de Gerencia 51 de 2026 vulneró los derechos fundamentales de la sociedad que representa y de las demás personas jurídicas arrendatarias, al fundarse, según su postura, en una interpretación restrictiva de la noción de *“comerciante”*.

Agregó que dicha situación tendría una incidencia particular respecto de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S., pues afirmó que aquella es la única arrendataria de la Bodega 88 y que, al impedirse la postulación de personas jurídicas, esa unidad comercial quedó privada de la posibilidad de contar con representación dentro del proceso electoral correspondiente al período 2026-2027.

Expuso que, con ocasión de esa inconformidad, presentó una petición ante la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., mediante la cual solicitó que

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

se declarara la nulidad de la convocatoria electoral. Indicó que la accionada negó su solicitud bajo el argumento de que la representación de las bodegas debía ser eminentemente personal, pues, en caso de resultar elegida una persona jurídica, su ejercicio podría quedar sujeto a las decisiones internas de la respectiva sociedad.

El actor manifestó su desacuerdo con esa respuesta, al considerar que dicha interpretación desconoce la política de formalización empresarial promovida por el Estado y la circunstancia de que, según afirmó, una proporción significativa de los establecimientos ubicados en Corabastos desarrolla sus actividades comerciales a través de personas jurídicas.

Asimismo, señaló que mediante respuesta del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026), la entidad demandada reiteró la negativa a sus pretensiones y explicó que el artículo 23 del Reglamento Interno de Funcionamiento facultaba a la Gerencia para reglamentar el proceso electoral.

Frente a ello, sostuvo que la restricción cuestionada no correspondía al simple ejercicio de una potestad reglamentaria, pues, en su criterio, mediante la Directiva de Gerencia se creó una limitación sustancial al derecho de participación que no se encontraba prevista en el Reglamento Interno de Funcionamiento. Por esa razón, consideró que la Gerencia excedió las facultades que le habían sido conferidas.

En respaldo de esa postura, también afirmó que la accionada incurrió en un actuar contradictorio. Para ello, hizo referencia a una respuesta emitida dentro de otra actuación, relacionada con un requisito exigido en materia de SAGRILIFT, en la cual la entidad habría reconocido que *“un instrumento de desarrollo interno [...] no puede válidamente (...) modificar los requisitos e*

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

inhabilidades que la Directiva de convocatoria fijó de forma taxativa", con fundamento en los principios de reglas previas y confianza legítima.

A juicio del demandante, esa posición resulta incompatible con la asumida frente a su reclamación, pues mientras en aquella oportunidad la entidad habría considerado improcedente introducir mediante un instrumento de inferior jerarquía nuevos requisitos o inhabilidades, en el proceso electoral objeto de esta tutela permitió que, a través de una Directiva de Gerencia, se estableciera una prohibición que, según afirmó, no estaba contemplada en el Reglamento Interno de Funcionamiento.

Por consiguiente, estimó que la accionada aplicó de manera desigual los principios jurídicos que gobiernan sus actuaciones y que, con ello, también vulneró el derecho fundamental a la igualdad.

De otra parte, el accionante cuestionó la participación de cuatro (4) candidatos dentro del proceso electoral, pues afirmó que aquellos habían sido denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y que, según su entendimiento del reglamento, esa circunstancia les impedía intervenir como candidatos.

Explicó que presentó una solicitud para que la entidad accionada aclarara esa situación y que Corabastos le informó que la denuncia había sido retirada, razón por la cual la eventual inhabilidad habría desaparecido. No obstante, sostuvo que dicha explicación no correspondía con la información que, según afirmó, aparecía registrada en el Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA-, en el cual la noticia criminal continuaba figurando en estado activo y no se advertía registro de desistimiento alguno.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

Por otra parte, indicó que el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026) se le impidió ejercer el derecho al voto con fundamento en un poder que, según manifestó, le había sido otorgado por el señor Ancisar Jiménez, para que lo representara ante la Corporación en asuntos relacionados con cuatro (4) locales de Corabastos.

Precisó que dicho mandato había sido radicado ante la entidad accionada desde el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y cuestionó que, pese a ello, no se le hubiera permitido votar en representación del otorgante. Añadió que, según afirmó, a otros ciudadanos sí se les autorizó ejercer el derecho al voto en calidad de apoderados de distintos arrendatarios.

También manifestó que no era la primera oportunidad en que controvertía la exclusión de las personas jurídicas como candidatas a representantes de bodega, pues aseguró haber cuestionado una situación semejante en los dos procesos electorales inmediatamente anteriores al correspondiente al período 2026-2027. Agregó que, en algunas de esas oportunidades, la Corporación no habría dado respuesta a las peticiones que formuló sobre ese particular.

Finalmente, indicó que la Bodega 88 tampoco fue incluida dentro del cronograma o programación de las jornadas de votación, circunstancia que, en su criterio, reforzó la afectación de los derechos de participación de la sociedad que representa.

Con fundamento en ese contexto fáctico, solicitó que se ampararan los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia: (i) se dejaran sin efectos las reglas establecidas por la demandada que impidieron que las personas jurídicas participaran como candidatas en las Elecciones de

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

Representantes de Bodega para el período 2026-2027; (ii) se ordenara a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. modificar la convocatoria electoral y permitir la participación de las personas jurídicas arrendatarias como candidatas; (iii) se dispusiera la depuración del listado de candidatos habilitados para participar en la contienda electoral, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento aplicable; y (iv) se ordenara a la accionada garantizar la imparcialidad y las debidas garantías dentro del referido proceso electoral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Admisión de la Acción Constitucional.

Mediante auto proferido el trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026), este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el señor **Hugo Antonio León**, en nombre propio y en calidad de representante legal de la empresa Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S., en contra de la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.** Adicionalmente, negó la medida provisional solicitada y dispuso la vinculación de los ciudadanos **Ancisar Norberto Jiménez Vargas, Clara Inés Marroquín Castillo y Nalsy Adriana Cruz Marroquín**; a las **personas naturales y jurídicas** que hayan participado o tengan interés alguno en las Elecciones de Representantes de Bodega de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Período 2026-2027 y a la **Fiscalía 24 Local de la Unidad de Conciliación Pre-procesal de Kennedy**.

3.2.- Respuestas de la sociedad demandada y de las entidades y personas vinculadas.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

3.2.1.- Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

El apoderado general de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó, de manera principal, que se declarara la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y, en caso de no accederse a ello, que se negara el amparo por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, en caso contrario, pidió que las órdenes que eventualmente se profirieran tuvieran efectos exclusivamente prospectivos y no alteraran los resultados del proceso electoral 2026-2027 ni la situación de quienes fueron elegidos y posesionados.

Inicialmente, informó haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio relacionadas con la comunicación de la presente actuación a los terceros interesados, para lo cual aseguró haber efectuado publicaciones en su página web, redes sociales y distintos lugares físicos de sus instalaciones, y aportó los respectivos soportes. También allegó la programación oficial del proceso electoral, las Directivas de Gerencia correspondientes y el plano de ubicación de mesas y urnas.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, explicó que su gerenciada es una sociedad de economía mixta cuyo capital es mayoritariamente privado, de manera que sus actuaciones relacionadas con la organización interna del proceso de elección de representantes de bodega están sometidas al régimen de derecho privado. En ese contexto, sostuvo que la controversia planteada por el accionante versa esencialmente sobre la interpretación del Reglamento Interno de Funcionamiento y los límites de las facultades reglamentarias de la Gerencia, asuntos que, a su juicio, pueden ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria civil mediante un proceso

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

declarativo, dentro del cual también sería posible solicitar medidas cautelares conforme al artículo 590 del Código General del Proceso. Por ello, consideró que la tutela no satisface el presupuesto de subsidiariedad y que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que justificara desplazar al juez ordinario.

Además, señaló que el accionante tiene actualmente un proceso de restitución de inmueble con la sociedad demandada, en fase de ejecución, circunstancia que, según la entidad, configuraría respecto de aquel la inhabilidad consistente en tener un pleito pendiente con la Corporación. A partir de ello, afirmó que el propósito material de la tutela sería permitirle acceder al cargo de representante de bodega a través de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S., pese a que personalmente no podría postularse por encontrarse inhabilitado.

Frente a la exclusión de las personas jurídicas como candidatas, explicó que el artículo 23 del reglamento interno faculta a la Gerencia General para convocar y reglamentar cada proceso electoral mediante Directiva de Gerencia, mientras que los artículos 26 y 28 de la misma norma contemplan requisitos y funciones que, en su criterio, son de naturaleza eminentemente personal, como demostrar interés por las actividades de la empresa, observar honestidad comercial y solvencia moral, ejercer la vocería y asistir a las reuniones del Comité de Representantes. Por ello, sostuvo que la Directiva 51 de 2026 no modificó el reglamento interno ni creó una nueva inhabilidad, sino que desarrolló la distinción entre el derecho a elegir, reconocido también a las personas jurídicas por conducto de su representante legal, y el derecho a ser elegido, reservado a personas naturales. Estimó que esa diferenciación es objetiva, razonable y proporcional, pues permitir que una sociedad fuera elegida implicaría que la representación pudiera variar por una decisión societaria interna mediante el simple cambio de su representante legal.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

Aclaró, además, que esa restricción no fue creada para la contienda electoral de 2026-2027, sino que se encuentra prevista expresamente desde la Directiva de Gerencia 86 de 2023 y fue reiterada en diferentes convocatorias posteriores. Reconoció que en el proceso electoral de 2022-2023 la prohibición no aparecía consignada expresamente, aunque indicó que para entonces la Oficina Jurídica ya había interpretado el reglamento en el mismo sentido. Añadió que no tenía conocimiento de que la adopción de esa regla hubiera surgido como consecuencia de algún problema concreto presentado con una persona jurídica elegida anteriormente, sino que obedecía a la naturaleza personal de la representación.

También negó que existiera contradicción entre la respuesta brindada al accionante y aquella relacionada con el requisito de SAGRILAF. Explicó que en este último caso se había pretendido introducir, después de expedida la convocatoria, una condición que no figuraba en ella, mientras que la exigencia de que los candidatos fueran personas naturales estaba establecida expresamente en la Directiva 51 desde el inicio del proceso. Por consiguiente, consideró que en ambos eventos aplicó el mismo principio de intangibilidad de las reglas previamente fijadas.

Respecto del derecho al voto, manifestó que al accionante sí se le permitió sufragar en su condición de representante legal de Fruverhal S.A.S. Sin embargo, indicó que no se admitió el poder otorgado por Ancisar Norberto Jiménez Vargas, pues aquel se refería a la representación en asuntos derivados de contratos de arrendamiento, no confería expresamente la facultad de votar en las elecciones de representantes de bodega y tampoco fue presentado y registrado dentro del cronograma electoral, sino invocado directamente el día de la votación. Por ello, negó la existencia de un trato

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

discriminatorio frente a quienes sí ejercieron el sufragio mediante poder, pues estos habrían cumplido los requisitos de contenido y oportunidad establecidos para esa modalidad.

En relación con la Bodega 88, precisó que Fruverhal S.A.S. mantiene vínculos de arrendamiento con la Corporación desde dos mil cinco (2005). No obstante, aseguró que dicha bodega no fue excluida del proceso electoral, sino que no se le asignó mesa porque ningún comerciante persona natural vinculado a ella presentó una candidatura habilitada; la única postulación correspondió a Fruverhal S.A.S., que no podía participar como candidata de acuerdo con las reglas antes explicadas.

Sobre los cuatro candidatos cuestionados por el accionante, reconoció que la accionada presentó en dos mil veinticinco (2025) una denuncia en contra de estos. Sin embargo, explicó que la Fiscalía adecuó los hechos al delito de calumnia, de naturaleza querellable, circunstancia ante la cual la Corporación consideró que carecía de legitimación para continuar impulsando la actuación y presentó desistimiento antes de la habilitación definitiva de candidatos. Por esa razón, sostuvo que para entonces no existía un “*pleito pendiente*” que impidiera su participación y agregó que el hecho de que el SPOA continuara mostrando la noticia criminal como activa obedecía al tiempo requerido para actualizar el sistema, pues posteriormente la Fiscalía dispuso el archivo.

En cuanto a las reclamaciones formuladas por el actor en anteriores procesos electorales, manifestó que la petición de agosto de dos mil veintidós (2022) no se encontraba en su archivo activo, pero que la información disponible permitía establecer que tanto aquella como la formulada en dos mil veinticinco (2025) habían sido resueltas negativamente por razones

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

sustancialmente semejantes, esto es, porque la titularidad del cargo de representante de bodega se encontraba reservada a las personas naturales. Por ello, negó que la decisión adoptada para el período 2026-2027 constituyera una actuación novedosa o específicamente dirigida contra el demandante.

También informó que no encontró antecedentes de procesos judiciales de impugnación relacionados con elecciones de representantes de bodega, ni de acciones de tutela anteriores promovidas por el actor o Fruverhal S.A.S. por asuntos semejantes. Señaló, además, que el reglamento interno no contempla un recurso interno con efectos suspensivos contra las Directivas de Gerencia, por lo que las inconformidades pueden plantearse mediante derecho de petición, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes.

Finalmente, respecto de las pretensiones encaminadas a suspender o repetir el proceso electoral, alegó carencia actual de objeto por daño consumado, pues las votaciones se realizaron los días veintinueve (29), treinta (30) y treinta y uno (31) de julio, los resultados fueron publicados el cinco (5) de agosto y los representantes fueron posesionados antes de la presentación de esta acción constitucional. En ese sentido, sostuvo que retrotraer el proceso afectaría los derechos de terceros que participaron bajo reglas previamente conocidas y, por ello, insistió en que cualquier determinación eventualmente favorable al demandante debería limitarse a futuros procesos electorales.

3.2.2.- Hugo Antonio León.

Frente al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la tutela el demandante aclaró que no pretendía actuar como representante de la totalidad de las personas jurídicas arrendatarias de la entidad demandada, toda vez que no contaba con mandato de estas.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

Explicó que su referencia a la afectación de dicho colectivo obedece a que la restricción cuestionada, contenida en la Directiva de Gerencia objeto de controversia, tiene alcance general y excluye de la posibilidad de postularse como candidatas a todas las personas jurídicas arrendatarias.

Sostuvo que, al reclamar la protección de sus propios derechos de participación, también pone de presente una afectación común a quienes se encuentran en su misma situación jurídica, sin que ello implique ejercer representación judicial en nombre de terceros.

Finalmente, señaló que, con el propósito de cumplir la orden impartida por el Despacho, divulgó el auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a través de distintos grupos de WhatsApp utilizados por comerciantes y arrendatarios de la Central, para que quienes se consideraran interesados pudieran conocer la existencia del trámite e intervinieran en él.

3.2.3.- Fiscalía 24 Local de la Unidad de Conciliación Preprocesal de Kennedy.

La delegada del despacho fiscal vinculado informó que el representante legal de la sociedad accionada presentó, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintiséis (2026), desistimiento de la denuncia formulada por el delito de calumnia, razón por la cual se dispuso la extinción de la acción penal. Preciso que dicha determinación fue registrada en el sistema SPOA el treinta y uno (31) del mismo mes y año.

En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

3.2.4.- Las demás personas vinculadas no rindieron informe alguno, pese a las medidas de comunicación y publicidad adoptadas para poner en su conocimiento la existencia del presente trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual preceptúa que:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

En el caso concreto, la accionada es la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.**, la cual hace parte de las sociedades de economía mixta del orden nacional¹, razón por la que es un organismo descentralizado del orden nacional que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con lo reglado en los artículos 38 numeral 2° literal f y 68 de la Ley 489 de 1998.

4.2.- Problema Jurídico.

Le corresponde a este Despacho establecer, en primer lugar, si en el

¹ Conforme lo consignado en el informe rendido por la demandada, aquella sociedad está vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo capital del erario es del 47.92%, el cual está distribuido entre el citado Ministerio, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinar si la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. vulneró los derechos fundamentales del accionante y de la sociedad que representa, al establecer, mediante la Directiva de Gerencia No. 51 de 2026, que únicamente las personas naturales podían postularse como candidatas a representantes de bodega para el período 2026-2027.

4.3.- Cuestión Previa.

Previo a abordar el análisis de procedencia de la acción constitucional, este Despacho estima necesario efectuar una verificación acerca de la debida integración del contradictorio y de las medidas adoptadas para comunicar la existencia del presente trámite a las personas que eventualmente pudieran resultar interesadas en sus resultados, con el propósito de constatar que se garantizó suficientemente su posibilidad de intervención y descartar la configuración de alguna irregularidad capaz de afectar la validez de la actuación.

En ese sentido, debe señalarse que los ciudadanos Ancisar Norberto Jiménez Vargas, Clara Inés Marroquín Castillo y Nalsy Adriana Cruz Marroquín, quienes fueron mencionados en la demanda con ocasión de los poderes invocados por el accionante para ejercer el derecho al voto dentro del proceso de elección de representantes de bodega 2026-2027, fueron comunicados de manera individual acerca de la existencia de esta acción constitucional.

Para tal efecto, además de los mecanismos generales de divulgación implementados a través de redes sociales, la página web y las instalaciones físicas de la sociedad demandada, el Despacho remitió mensajes de datos vía

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

WhatsApp a los números telefónicos consignados en los poderes allegados por el señor Hugo Antonio León, con el propósito de que aquellos se pronunciaran acerca de las circunstancias relacionadas con el ejercicio del derecho al voto que fueron puestas de presente en la demanda. No obstante, vencido el término concedido, ninguno de ellos allegó manifestación alguna.

De otra parte, respecto de las demás personas naturales y jurídicas que eventualmente pudieran tener interés en la controversia planteada, se advierte que tanto el accionante como la sociedad accionada desplegaron actuaciones encaminadas a poner en conocimiento de la comunidad vinculada a Corabastos la existencia de este trámite constitucional.

En efecto, el demandante informó que remitió copia del auto admisorio a diversos grupos de WhatsApp integrados por comerciantes y arrendatarios de la Central de Abastos. A su turno, la accionada publicó la referida providencia en su página web y en sus redes sociales y, adicionalmente, fijó avisos en distintos lugares visibles de sus instalaciones, con el propósito de que quienes consideraran que la decisión que eventualmente se adoptara podía incidir en sus derechos o intereses tuvieran conocimiento de la actuación y contaran con la oportunidad de intervenir.

Inclusive, al verificar los medios de divulgación empleados por la sociedad accionada, el Despacho constató que, para el momento de elaboración de esta providencia, la información relacionada con la presente acción constitucional continuaba publicada en la página principal de la sociedad demandada, como se observa a continuación:

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.



Asimismo, al ingresar al correspondiente anuncio se habilita el acceso al auto admisorio de la presente acción de tutela, circunstancia que evidencia que la información puesta a disposición de los interesados no se limitó a una referencia genérica sobre la existencia del proceso, sino que permitió consultar directamente la providencia mediante la cual se dispuso su vinculación y se les concedió la oportunidad de pronunciarse.

En tales condiciones, el Despacho considera que se adoptaron medidas razonables, suficientes y materialmente idóneas de comunicación y publicidad para garantizar la posibilidad de intervención de las personas que pudieran tener interés en las resultas de esta actuación, particularmente si se tiene en cuenta que la difusión se efectuó a través de los canales ordinariamente utilizados por la propia Corporación para comunicarse con los comerciantes y arrendatarios.

Por consiguiente, no se advierte irregularidad alguna relacionada con la integración del contradictorio que impida continuar con el análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela y, únicamente de encontrarse satisfechos estos, abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

4.4.- Análisis de Procedencia.

4.4.1.- Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (...), por sí misma, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. Dicha disposición fue desarrollada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se consagraron las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa.

En tales términos, la legitimación por activa permite que la solicitud de amparo sea promovida directamente por el titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama o por intermedio de *“(i) representante legal, (ii) apoderado judicial o (iii) agente oficioso”*². Sin embargo, dicha posibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de determinados requisitos, orientados a verificar la habilitación sustancial y procesal de quien asume la defensa de derechos ajenos.

Asimismo, en el caso de las sociedades, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(...) la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada”*³.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que Hugo Antonio León

² Corte Constitucional (2021). Sentencia T-381-21.

³ Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-627-17.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

promovió la acción tanto en nombre propio como en calidad de representante legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.. Por consiguiente, se encuentra legitimado para reclamar la protección de los derechos fundamentales que estime vulnerados directamente respecto de su propia persona y de la sociedad que representa.

Distinta conclusión corresponde adoptar frente a aquellas pretensiones encaminadas a obtener la protección de derechos atribuidos a otras personas naturales o jurídicas vinculadas a Corabastos.

En efecto, en la primera pretensión de la demanda el accionante solicitó la protección de los derechos de *“todas las entidades que laboran en la central que son y ejercen como personas jurídicas”*; igualmente, en la tercera pidió que se permitiera la *“inscripción formal de personas jurídicas arrendatarias (...) para aspirar a la representación de bodega”* y, en la quinta, reclamó que se otorgaran garantías a los participantes del proceso electoral.

Sin embargo, respecto de esos terceros no se acreditó que el demandante ostentara su representación legal, hubiera recibido poder judicial para promover la acción constitucional en su nombre o actuara como agente oficioso. Por el contrario, al atender el requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó expresamente que no pretendía representar a las demás personas jurídicas arrendatarias ni contaba con mandato de estas, sino que había hecho referencia a ellas porque, en su criterio, la Directiva cuestionada producía una afectación común sobre todas las sociedades sometidas a la misma restricción.

En consecuencia, el accionante carece de legitimación en la causa por activa para reclamar directamente el amparo de los derechos fundamentales

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

de esas terceras personas, de modo que las pretensiones formuladas específicamente en nombre de aquellas no pueden ser objeto de un pronunciamiento de fondo. Lo anterior, desde luego, no impide examinar la constitucionalidad de la actuación cuestionada en cuanto afecte los derechos propios del demandante o de Fruverhal S.A.S., que son los sujetos respecto de los cuales se encuentra acreditada la legitimación para promover esta acción.

De otra parte, el actor relató que durante la jornada electoral no se le permitió ejercer el voto con fundamento en los poderes otorgados por Ancisar Norberto Jiménez Vargas, Clara Inés Marroquín Castillo y Nalsy Adriana Cruz Marroquín. Aunque dicho episodio fue incorporado como uno de los fundamentos fácticos de la demanda, no se formuló una pretensión concreta encaminada a obtener el amparo de los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos.

En cualquier caso, tampoco se encuentra acreditada la legitimación del accionante para promover la protección constitucional de derechos cuya titularidad corresponda a sus poderdantes, pues los documentos allegados le conferían facultades de representación para determinadas actuaciones, pero no acreditan que hubiera recibido poder especial para promover acción de tutela en nombre de aquellos, ni se invocó o demostró la configuración de la agencia oficiosa.

Por tal razón, el Despacho no efectuará un pronunciamiento de fondo acerca de una eventual vulneración de los derechos fundamentales de los citados ciudadanos derivada de la imposibilidad de ejercer el sufragio por conducto del accionante.

En síntesis, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

activa de Hugo Antonio León respecto de sus propios derechos fundamentales y de los correspondientes a Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S., en virtud de la representación legal que ejerce, pero no para reclamar directamente la protección de los derechos fundamentales de las demás personas naturales o jurídicas a las que hizo referencia en la demanda. En consecuencia, el análisis de los restantes presupuestos de procedencia se circunscribirá a los primeros.

4.4.2.- Legitimación por Pasiva.

El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el presente asunto, la acción constitucional fue promovida contra la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., a quien el demandante atribuye las actuaciones que considera lesivas de sus derechos fundamentales y de los correspondientes a Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S., particularmente aquellas relacionadas con la reglamentación del proceso de elección de representantes de bodega para el período 2026-2027.

En concreto, la controversia se origina en la Directiva de Gerencia No.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

51 de 2026, expedida por la Gerencia General de la sociedad accionada, mediante la cual se estableció que la postulación como representante de bodega debía efectuarse por personas naturales, circunstancia que impidió que la empresa Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S. participara como candidata pese a ostentar la condición de comerciante-arrendataria de Corabastos.

Así las cosas, se encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, pues la conducta a la que el accionante atribuye la afectación de los derechos fundamentales invocados proviene directamente de la sociedad demandada, a través de uno de sus órganos, y sus efectos fueron aplicados dentro del proceso electoral objeto de controversia.

4.4.3.- Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para obtener la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, aun existiendo, se acuda al amparo como mecanismo transitorio con el propósito de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de dicho postulado, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la tutela no fue instituida para sustituir los procedimientos ordinarios previstos por el legislador, desplazar al juez natural de una controversia o convertirse en una instancia adicional de protección. Por ello, corresponde establecer en cada caso concreto no solamente la existencia formal de otro mecanismo judicial, sino también su idoneidad, entendida como la aptitud material para brindar la protección perseguida, y su eficacia,

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

esto es, la posibilidad de otorgarla de manera oportuna atendiendo las circunstancias particulares del interesado.

A partir de tales premisas, se advierte que el Código General del Proceso contempla un mecanismo judicial específicamente dirigido a controvertir actos como aquel que constituye el núcleo de la presente controversia. En efecto, el artículo 382 de dicha codificación regula la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, en los siguientes términos:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

A su vez, el numeral 8° del artículo 20 del mismo estatuto atribuye expresamente a los jueces civiles del circuito, en primera instancia, el conocimiento de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas,

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Podría considerarse que dicho procedimiento se encuentra destinado exclusivamente al control de legalidad de las decisiones adoptadas por los órganos de las personas jurídicas y que, por esa razón, no permitiría resolver cuestionamientos de naturaleza constitucional como los planteados en esta actuación. Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia descartó expresamente esa comprensión al destacar que la constitucionalización del ordenamiento impone a los jueces ordinarios el deber de examinar, dentro de los procesos sometidos a su conocimiento, las eventuales afectaciones de derechos fundamentales. Sobre el particular, señaló lo siguiente:

“Tradicionalmente se ha afirmado que el proceso de “impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios” tiene como propósito establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado se ajusta o no las prescripciones legales y a los estatutos que esos entes han adoptado con el fin de regularse. Y desde esa perspectiva el debate de esos asuntos se ha circunscrito a determinar, bajo el principio de legalidad, si las directrices objetadas pueden ser sancionadas por el incumplimiento de la “ley” o de los reglamentos de las asociaciones, nada más.

Sin embargo, eso no significa que en dichos escenarios no pueda o no se deba dilucidar si las medidas adoptadas por alguno de esos cuerpos colegiados resultan contrarias a la Constitución, por desconocer los derechos humanos de los miembros [que] los componen. Ello, porque el artículo 382 del Código General del Proceso, que regula el trámite respectivo, no restringe la posibilidad de demandar tales decisiones por el desconocimiento de “prescripciones legales” o las regulativas de la asociación, sino que permite que se controviertan, en general, por la infracción de cualquier precepto

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

normativo, naturaleza que ostentan las constitucionales, que además gozan de prevalencia, de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Política. (...).

Adicionalmente, es deber de las autoridades judiciales proteger los derechos fundamentales de las personas. No solo porque así lo prevé el inciso segundo del artículo 2° de la Carta Política, al establecer que “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, sino en virtud de los compromisos que el Estado Colombiano tiene frente a la protección de los derechos humanos. (...).

Y es que a la luz del paradigma constitucional los funcionarios judiciales no pueden contentarse con que sus decisiones luzcan “simplemente” ajustadas a la ley, deben procurar, además, que sean justas frente a los principios y valores que defiende el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho, representados, entre otras directrices, en los derechos humanos.

De suerte que si algún miembro de una asociación privada acude a la jurisdicción, mediante demanda de “impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios”, con el fin de cuestionar la constitucionalidad de sus decisiones por la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, los falladores deberán determinar si la infracción denunciada se estructuró o no. (...).

Luego, la aceptación expresa o tácita de los miembros de la comunidad privada a sus estatutos no es óbice para que los juzgadores analicen si la decisión adoptada con fundamento en ellos desconoce los derechos fundamentales de sus asociados, caso en el cual, deberá analizarse, en cada caso, el linaje de la garantía y el alcance de las restricciones que la comprometan”⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia STC6006-2021. Radicado 11001020300020210128400.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

De esta manera, la circunstancia de que el accionante fundamente su inconformidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, participación y asociación no torna inidóneo el mecanismo ordinario, pues tales reproches también pueden ser sometidos al conocimiento del juez civil, quien está obligado a interpretar y aplicar las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias de conformidad con la Constitución.

A lo anterior se suma que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-019 de 2026, analizó precisamente la subsidiariedad de una acción de tutela mediante la cual una persona que no ostentaba la condición de socia de una organización privada pretendía dejar sin efectos una decisión de su junta directiva. En esa oportunidad concluyó que el mecanismo contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso resultaba procedente y precisó:

“En estricto sentido, lo que se pretende en la tutela es cuestionar y dejar sin efectos una decisión o acto de la junta directiva de la organización accionada. Por lo tanto, para la Sala es claro que la señora (...) podía acudir al proceso establecido específicamente para ello en el ordenamiento jurídico, el cual no requiere de un sujeto activo calificado, por lo que no es de relevancia que ella no fuera socia del club (...)”⁵.

Este pronunciamiento resulta especialmente relevante para el presente asunto, pues permite descartar que la sola circunstancia de que Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S. sea arrendataria y no accionista de Corabastos torne, por sí misma, inaccesible el mecanismo contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, al acudir a los Estatutos Sociales de la Corporación

⁵ Corte Constitucional. (2026). *Sentencia T-019-26*.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

de Abastos de Bogotá S.A. se encuentra que su artículo 25 establece expresamente lo siguiente:

“LA SOCIEDAD tiene los siguientes órganos de dirección y administración:

a) Asamblea General de Accionistas

b) Junta Directiva

c) Gerente General”⁶.

Frente a esta norma, cabe resaltar que la propia normativa estatutaria de Corabastos reconoce expresamente al Gerente General como uno de sus órganos de dirección y administración, circunstancia que permite subsumir, para efectos del mecanismo bajo estudio, los actos expedidos por aquel dentro de la expresión *“cualquier otro órgano directivo”* empleada por el artículo 382 del Código General del Proceso.

Precisamente, la **Directiva** de Gerencia No. 51 de 2026, mediante la cual se convocó y reglamentó el proceso de elección de representantes de bodega para el período 2026-2027, fue expedida el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026) por el Gerente General de la sociedad accionada y, posteriormente, publicada por la entidad el veintiséis (26) del mismo mes y año. En ella se incorporó la regla cuestionada por el accionante, consistente en reservar a las personas naturales la posibilidad de postularse como candidatas a representantes de bodega.

Así las cosas, existe una correspondencia directa entre el objeto del proceso previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso y la controversia constitucional planteada en esta actuación. En efecto, el actor

⁶ Página 138 del documento incorporado al expediente digital denominado “012MemorialContestacionCorabastosCumplimientoRequerimiento.pdf”.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

sostiene que la Directiva de Gerencia No. 51 de 2026 excedió las facultades conferidas a la Gerencia por el Reglamento Interno de Funcionamiento y estableció una restricción incompatible con la Constitución Política, el Código de Comercio y la propia normativa interna de Corabastos. Justamente, el mecanismo ordinario permite al juez natural confrontar el acto impugnado con la ley, el reglamento y los estatutos, además de examinar los reparos de naturaleza constitucional que se formulen contra aquel.

Por consiguiente, el demandante podía someter ante el juez civil la discusión acerca de si la Directiva de Gerencia No. 51 de 2026 desbordó la facultad reglamentaria conferida a la Gerencia General; si la expresión “*comerciante*” utilizada por el Reglamento Interno comprendía a las personas jurídicas para efectos del derecho a ser elegidas; y si la distinción establecida entre personas naturales y jurídicas resultaba compatible con los derechos fundamentales invocados. Resolver tales cuestiones corresponde, precisamente, al juez natural del mecanismo ordinario y no exige la intervención preferente del juez constitucional.

Igual conclusión se predica de los reparos relacionados con la habilitación de algunos candidatos y la ausencia de representación de la Bodega 88. En efecto, las controversias acerca del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades previstos para participar en el proceso electoral también podían ser sometidas al conocimiento del juez ordinario, como parte del cuestionamiento de las decisiones adoptadas en desarrollo de aquel. A su vez, la falta de representación de la Bodega 88 no constituye una afectación autónoma, pues, conforme a lo acreditado, obedeció precisamente a que la única postulación presentada correspondió a Fruverhal S.A.S. y esta no fue admitida por tratarse de una persona jurídica, de manera que dicho reparo se encuentra directamente ligado a la restricción contenida en la Directiva de

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

Gerencia No. 51 de 2026.

Además, dicho instrumento no solamente resulta idóneo, sino también eficaz para la protección perseguida. En efecto, el inciso segundo del artículo 382 faculta expresamente al juez para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado cuando la vulneración invocada pueda advertirse de la confrontación del acto con las normas, reglamentos o estatutos señalados como desconocidos. Se trata de una medida cautelar directamente relacionada con la pretensión que el accionante buscó satisfacer mediante esta tutela, pues le permitía solicitar oportunamente la suspensión de la regla que impedía la postulación de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S. mientras el juez ordinario resolvía definitivamente la controversia.

Adicionalmente, debe precisarse que existe una circunstancia temporal que descarta que dicho mecanismo fuera meramente hipotético al momento de promoverse esta acción, ya que la Directiva cuestionada fue expedida el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026) y la solicitud de tutela fue presentada el doce (12) de agosto siguiente. Por ende, incluso computando el término de dos meses previsto en el artículo 382 desde la fecha misma del acto, para el momento en que se acudió al juez constitucional aún no había operado la caducidad de la acción ordinaria.

En consecuencia, al momento de presentar la tutela el accionante contaba efectivamente con el mecanismo judicial diseñado por el legislador para controvertir la Directiva y podía, además, solicitar dentro de aquel la suspensión provisional de sus efectos. La tutela fue promovida, entonces, mientras la vía ordinaria todavía se encontraba disponible.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

Sobre este particular, la Corte Constitucional también precisó en la Sentencia T-019 de 2026 que la eventual pérdida posterior de ese mecanismo por vencimiento del término no tornaba la acción de tutela en procedente, pues:

“si bien la Sala reconoce que, en principio, actualmente la actora no puede acudir al mecanismo establecido en el artículo 382 del CGP, también es preciso recordar que no es posible admitir el uso de la tutela como un medio supletivo para remediar la inactividad de aquellos accionantes que han dejado caducar los mecanismos de defensa procedentes, pues tal proceder desconocería el carácter subsidiario de la acción constitucional y desplazaría, sin fundamento, la competencia preferente del juez natural”⁷.

Ahora bien, sin que corresponda a este Despacho definir si para la fecha en que se adopta esta providencia ha operado la caducidad del mecanismo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, lo cierto es que aquel se encontraba disponible cuando el demandante promovió la acción de tutela. Por consiguiente, su eventual pérdida posterior por el transcurso del término no puede atribuirse a la inexistencia o falta de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial.

De otra parte, resta establecer si, pese a la existencia del referido mecanismo, concurren circunstancias excepcionales que habiliten la intervención del juez de tutela, ante lo cual se concluye que tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria una protección transitoria.

En efecto, el actor no demostró la existencia de una afectación inminente y grave que exigiera la adopción de medidas urgentes e impostergables. Para

⁷ Corte Constitucional. (2026). *Sentencia T-019-26*.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

el momento en que promovió el amparo, las jornadas de votación ya se habían realizado, los resultados habían sido publicados y los representantes elegidos se encontraban posesionados. La controversia subsistente se relacionaba esencialmente con la validez de la regla que impidió la postulación de la empresa demandante y con los efectos jurídicos derivados de aquella, aspectos susceptibles de ser examinados por el juez ordinario.

Tampoco se acreditaron condiciones particulares de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o especial protección constitucional del accionante que permitan concluir que, en sus circunstancias concretas, el mecanismo ordinario resulte ineficaz. Este aspecto no constituye, por sí solo, razón suficiente para declarar improcedente la tutela, pero sí resulta relevante al examinar la eficacia concreta del medio alternativo. La Corte Constitucional ha reiterado que la sola existencia formal de mecanismos ordinarios no excluye automáticamente el amparo y que deben valorarse las circunstancias específicas del interesado; precisamente por ello, en la Sentencia T-182 de 2026 admitió excepcionalmente el estudio constitucional frente a personas de especial protección cuyas circunstancias particulares hacían insuficiente la respuesta ordinaria que brindaba el mecanismo judicial previsto en el artículo 382 de la Ley 1564 de 2012. Tal situación no se presenta en este asunto.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no se satisface el requisito de subsidiariedad, pues el accionante acudió directamente a la acción de tutela pese a disponer, para el momento de su presentación, del proceso de impugnación previsto en el Código General del Proceso, a través del cual podía obtener el examen legal y constitucional de la Directiva de Gerencia No. 51 de 2026 y solicitar, además, la suspensión provisional de sus efectos. Tampoco acreditó la configuración de un perjuicio irremediable ni alguna circunstancia excepcional que justificara desplazar al juez natural.

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León -Representante Legal de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.-.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Fallo Primera Instancia.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela respecto de las pretensiones formuladas en nombre propio y de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S. que cuestionan la referida restricción, lo cual impide que este Despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **Hugo Antonio León**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, esto es, por falta de legitimación en la causa por activa respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la protección de derechos fundamentales de terceras personas y por incumplimiento del requisito de subsidiariedad frente a aquellas formuladas en nombre propio y en representación de Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados en debida forma.

TERCERO: REMITIR el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Angélica Carrero Torres

NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ